



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios raiaban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Precios: Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagará un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Al presentarse á S. M. el Rey la Comisión del Congreso de Señores Diputados encargada de poner en sus Reales Manos la contestación de dicho Cuerpo Colegislador al discurso de la Corona, el Sr. Presidente, don José Posada Herrera, dirigió á S. M. el Rey el siguiente discurso:

«SEÑOR: La Comisión del Congreso de los Diputados cumple ante todo con el grato deber de repetir á V. M. la felicitación acordada unánimemente por el Congreso cuando V. M., al frente de su heroico Ejército, participando de los peligros y fatigas de la guerra, y acompañado siempre de la victoria, devolvió á la Nación la paz tan anhelada.

«El Congreso, eco fiel de los sentimientos del pueblo español, se complace en ofrecer á V. M. en estos momentos el homenaje respetuoso de la adhesión más sincera y decidida.

«Testimonio de ella es la contestación al discurso de la Corona, que el Congreso nos encarga poner en las Reales Manos de V. M.»

S. M. se dignó contestar á la expresada Comisión en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Dichosa coincidencia es, sin duda, la de este día, en que al presentarme el Congreso su mensaje contestando al discurso con que inicié Yo sus trabajos, según tradicional costumbre, Me felicita á la par, así porque la guerra civil ha concluido como por la parte que todavía llegué á tiempo de tomar en

las victoriosas operaciones del Ejército.

«Dos obligaciones, por extremo difíciles de concertar, he tenido que cumplir en los últimos meses: primero la de convocaros y esperaros; después la de compartir de nuevo las fatigas de mis valerosos soldados en la definitiva campaña que estaba preparada. Puesto que Me ha permitido cumplir ambas la Providencia Divina, débete por ello reuidas gracias.

«Con gusto aprovecho esta ocasión para dárselas también al Congreso, cuyas manifestaciones de regocijo y lealtad Me han seguido por todas partes.

«Pero el triunfo contra los rebeldes en armas, aunque fuera lo primero y más urgente, no es todo lo que necesita, ni todo lo que la Nación espera del restablecimiento de la Monarquía constitucional. Espera y necesita, como decís muy bien, restañar sus heridas, recobrar sus fuerzas y avanzar en su progreso, consagrándose á las fecundas tareas de la paz. Más que nunca ahora, reclamo y Me complace por tanto el patriótico, decidido y constante apoyo que Me ofrecen los representantes de la Nación.

«Con él, Señores Diputados, y la visible protección que hasta ahora Dios Me dispensa, no habrá obstáculo imposible de vencer, y Me prometo desde luego alcanzar felices días para la patria, que siéndolo para ella, por fuerza han de serlo para Mí también.»

Después de esta ceremonia, S. M. el Rey, acompañado, como lo había estado, de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, de los Ministros y de la alta servidumbre de Palacio, pasó á su Real Cámara, en la cual recibió al Sr. Presidente del Congreso, á la Comisión del mismo Cuerpo y á todos los Sres. Diputados que se habían unido á ella para ofrecer á S. M. el homenaje de su respeto y sincera adhesión.

En seguida entró en el salón de Embajadores la Comisión del Senado,

presidida por el Sr. Marqués de Barzanallana y acompañado de todos los Señores Senadores que á ella se unieron, para ofrecer á S. M. el Rey la expresión de su respeto y de su lealtad.

El Sr. Presidente del Senado pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Senado, participe del júbilo que embarga á la Nación, acude presuroso á tener la honra de saludar á V. M. y de felicitarle por la parte que ha tenido en la gloriosa terminación de la guerra civil. Este fausto y grande acontecimiento, después de tantos días de amarguras y desastres como han afligido á nuestra patria, abre, Señor, los corazones á las más halagüeñas esperanzas, justificadas por las condiciones personales de V. M., que tan noble muestra ha dado de lo resuelto que se halla á cumplir con sus deberes de Rey.

«La Nación, Señor, cumplirá también con los suyos, obrando los partidos políticos en que se halla dividida con prudencia y patriotismo; que no de otro modo nos haremos acreedores á que la Providencia continúe favorecernos, y no de otra manera podríamos todos ayudar á V. M. á que lleve á feliz cima la grandiosa empresa en que se halla empeñado, la de asentar sobre sólidas bases la prosperidad y el buen nombre de España, dándole paz, orden libertad en el interior y consideración en el extranjero.

«¡Quiera el cielo escuchar los fervientes votos que le dirige el Senado y la Nación entera para que otorgue á V. M. un reinado largo y glorioso, colmándole de felicidades, así como á los individuos de su Augusta y Real familia.

«Nuestras aspiraciones, Señor, quedarán cumplidas si V. M. se digna acogerlas con su general benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en los términos que siguen:

«Señores Senadores: Vivamente

agradezco la nueva felicitación que hoy Me dirige el Senado.

«Espero que, mediante el favor de Dios, he de acertar, con efecto, á cumplir en todas ocasiones mis deberes de Rey, y Me es muy grato oír que el país entero, sin distinción de partidos, secundará con su patriotismo y prudencia mis constantes esfuerzos, encaminados á desvanecer las huellas de tantos males y á consolidar esta paz venturosa, que debe ser fundamento de nuestra regeneración nacional.

«Tengo profunda fé en nuestro sistema de gobierno monárquico representativo, y confío en que, firme y lealmente practicado, facilitará sobre manera el buen éxito de la grande y también gloriosa obra que hoy comienza.

«¡Ojalá que la proteja el Cielo, y que, en premio de nuestros comunes y laboriosos trabajos, conceda largos días de reposo y prosperidad á la Patria!»

En seguida S. M. el Rey, descendiendo del Trono, se dignó conversar con el Sr. Presidente del Senado, Marqués de Barzanallana, y con los demás Señores Senadores que habían concurrido á este acto.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

El intendente general de la Real Casa y Patrimonio ha dicho con fecha 21 del actual al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del decreto fecha 19 del corriente, por el que se crea en esta Corte una Caja especial para atender, con los fondos que en ella ingresen, á la educación de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas; de los que quedan totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que felizmente acaba de terminar,

S. M. el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) se ha dignado destinar á la mencionada Caja la cantidad de 100.000 pesetas, que queda desde luego á la disposición de V. E.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Marzo de 1876.—F. Goicorroteta.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.—Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atención de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ámbos extremos, abreviando al propio tiempo la resolución de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitución en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le faltan dos ó más años para extinguir su empeño, el sustituto lo servirá por él; pero si le falta menos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ámbos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripción se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituto, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y bajo las condiciones que este servía.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y transportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentación y admisión de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1853; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.^a, 4.^a y 7.^a de la Real orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por

si; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque que tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningún género, ántes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto ántes pueda terminarse la insurrección de Cuba.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr.....

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 153.

Se han presentado en este Gobierno de provincia y jurado sujeción y fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) D. José y D. Pio Fernandez Alonso, titulados Teniente Coronel y Alférez de caballería, respectivamente, procedentes de las disueltas filas carlistas.

Leon 26 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 154.

El Alcalde de Villamandos me participa que en la noche del 19 del actual desaparecieron de la casa paterna, en el pueblo de Villarrabines, los jóvenes cuyos nombres y señas personales se insertan á continuación; é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos les pondrán é mi disposición con las seguridades debidas.

Leon 24 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

SEÑAS.

Guillermo Gigante Rojo, de edad de 22 años, estatura un metro 565 milímetros, cara pecosa, ojos castaños, ceja larga, nariz regular, boca ancha, no tiene barba; viste pantalón de Astudillo rojo, chiqueta azul de militar, y lleva además un capote de Astudillo, un morral y otros pantalones encarnados, zapatos nuevos, sombrero nuevo. No lleva carta de vecindad.

Manuel Gigante Rojo, edad 16 años y 7 meses, estatura baja; viste chaqueta blanca de paño, chaleco azul de estameña, pantalón rojo de Astudillo, y lleva otros de escusa, una eapa de paño pardo, un sombrero ya usado, zapatos usados con piezas, su cara redonda, nariz larga, ojos garzos, pelo rojo.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

sesion de 14 de febrero de 1876.

Seguidamente se dió cuenta en acto de vista pública de los recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos á cuyos interesados se había citado para este día.

Acreditados los requisitos de Reglamento por Antonio Alvarez Allende, vecino de Buron, Andrés Casado, de Zotes, y Serafina de la Cai Gancedo, de San Pedro de Montes, quedó acordado otorgarlas un sueldo para atender á la lactancia de sus hijos, hasta que estos cumplan los 18 meses de edad.

No justificándose por Victoria Tejedor, vecina de Villabater, la edad de su hijo, ni que se halla demente, se acordó desestimar la solicitud que dirige para recoger á aquel en un establecimiento, sin perjuicio de que la interesada instruya en forma el expediente de demencia, si existe esta, advirtiéndola que para implozar la caridad pública en la localidad, es bastante la autorización del Alcalde, siendo necesaria la del Sr. Gobernador en otro caso.

En vista de la reclamación producida por D. Santiago Perez Monroy y otros, vecinos de Palacios de la Valderrama, contra el Ayuntamiento, por no haber llevado á efecto los acuerdos de esta Comisión de 23 de Setiembre y 12 de Diciembre últimos, relativos al pago de 1.250 pesetas que se les adeudan por anticipos hechos á la Corporación, se acordó imponer al Alcalde por esta falta, la multa de 10 pesetas con que se halla cominada, y que en ningún caso podrá levantarse, señalándole el término de diez días para remitir el papel respectivo, apercibido que de no verificarlo, se acudiría al Juzgado de primera instancia para su exacción y el aprecio del 5 por 100 diario, y fijándole también el mismo plazo para que dirija el presupuesto extraordinario que se le tiene ordenado, pues en otro caso, se dará comisión con las dietas de 10 pesetas á un Secretario de los Ayuntamientos próximos á fin de que cumpla este servicio á costa del Alcalde y Secretario de Palacios de la Valderrama.

Para celebrar la vista pública en los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos del Ayuntamiento de Riello por D. Dionisio Florez y D. Antonio García, se acordó señalar el jue-

ves 9 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, lo que se hará saber á los interesados en la forma acostumbrada.

En vista de una reclamación de D. Vicente Zapico, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villafañe, agregado hoy al de Villabartergo, se acordó prevenir al Alcalde que dentro del término establecido en la circular de esta Comisión de 18 del corriente, proceda á ultimar las cuentas del ejercicio de 1871-72 ya presentadas, en la inteligencia de que en otro caso reconocerá sobre el mismo la responsabilidad, ordenándole también que dentro del plazo de ocho dias reuna al Ayuntamiento y acuerde este lo que estime oportuno con vista de las cuentas, respecto del crédito que reclama el Zapico por sueldos devengados en dicho año económico, comunicándole por escrito la resolución por si le conviniera utilizar alguno de los recursos que la ley le concede.

Justificado el estado de demencia y pobreza de Petra Castrillo, vecina de Guilleros, se acordó recogerla en el manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales, remitiendo al Establecimiento el certificado facultativo.

No hallándose formadas con arreglo á instrucción las cuentas municipales del suprimido Ayuntamiento de Villafañe, agregado hoy al de Villabartergo, se acordó devolverlas para que dentro del término de un mes, se subsanen los defectos de que adolecen y se cumplan de nuevo los requisitos establecidos en la ley municipal.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Díez, vecino de Riello, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, obligándole á levantar los escombros, leñas y estiércoles que tiene á la puerta de su casa, para que quede libre la corriente de las aguas de los tejados, y á que construya en la calle una alcantarilla con el objeto de que al salir de su casa las aguas pluviales é inundadas, no se perjudique á D. Belia Garrido, su vecino:

Vistos los antecedentes remitidos y lo espuesto por el apelante y apelado en el acto de la vista pública:

Vistos los arts. 67, 77, 101 y 164 de la ley municipal:

Considerando que correspondiendo al Ayuntamiento el cuidado y limpieza de la vía pública, como así también la higiene y salubridad del pueblo, el acuerdo prohibiendo arrojar aguas é inmundicias á la calle, é interceptar esta con leñas y abonos, se halla dentro del círculo de sus atribuciones, sin que pueda dejarse sin efecto la Comisión provincial; y

Considerando que el alcantarillado de las aguas por las calles públicas debe llevarse á efecto por cuenta de los fondos municipales, sin que pueda obligarse á los vecinos á encauzar las que de su casa discurren; quedó acordado confirmar el acuerdo apelado en lo que se refiere á las medidas de hi-

giene y policía, revocándolo en cuanto se pretenda imponer al apelante la obligación de contribuir á una alcantarilla en la calle pública, desde el límite de su casa á la de D. Beda Garrido, significando á la vez al Ayuntamiento el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal cuando los concejales sean interesados en los asuntos relativos á los mismos ó personas de su familia dentro del cuarto grado civil.

Entrada la Comisión del recurso de alzada producido por José Díez, Gerónimo Alvarez y consortes, vecinos de Mutalunga, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Las Omañas, concediendo á Francisco García San Julian, de la propia vecindad, parte de la calleja contigua á la ermita de San Roque por la que tienen servicio la escuela, una finca del concesionario y otra de Gabriel Alvarez:

Vistos los antecedentes:

Resultando que producida reclamación por Francisco Garcia en demanda del terreno de que se deja hecho mérito, el Ayuntamiento en vista de informe de una comisión de su seno, acordó en 19 de Diciembre la concesión de 50 metros, fundándose para ello en ser sobrante de la vía pública:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por haberse infringido el Real decreto de 16 de Julio de 1836 y la Real Orden de 25 de Enero de 1853, fueron citadas las partes á vista pública, esponiendo en ellas los apelantes que el terreno cedido se halla gravado con servidumbres á favor de los vecinos en general y de los dueños de las fincas colindantes:

Vistos el art. 80 de la ley orgánica, el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y las Reales órdenes de 20 de Abril, 13 de Mayo y 16 de Julio últimos:

Considerando que siendo obligación de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes procomunales, de manera alguna podia vender, como sobrante de la vía pública, una calle por la que se sirven la escuela y los dueños de las fincas inmediatas; y

Considerando que aún en el supuesto de que el terreno tuviese el carácter que se pretende, debió haber sido enajenado en pública subasta; se acordó dejar sin efecto el acuerdo citado.

En vista de la instancia dirigida al Gobierno de provincia por D. Juan Pelayo Condo, D. José Mata Fernandez, D. Manuel Merino y otros, vecinos de Mansilla de las Mulas, en queja de la conducta del Alcalde imponiéndoles una multa por no asistir á las sesiones del Ayuntamiento á las que fueron convocados para tratar respecto á la demanda formulada contra la Corporación municipal por el poderado de la Obra pía de Carriedo, la Comisión:

Considerando que no concurriendo en los multados, según se desprende

de la instancia remitida, la circunstancia de ser vocales ó individuos de la Junta municipal, no tiene para que ocuparse de los actos llevados á cabo contra los mismos por el Alcalde, en el ejercicio de sus funciones gubernativas; y

Considerando que cuando este se estralimita no es la Comisión la llamada á conocer en el asunto, sino el Gobierno de provincia, superior inmediato de dicho funcionario; se acordó devolver la queja para los efectos que se estimen convenientes.

Dada cuenta del recurso de alzada producido por la Junta administrativa del pueblo de Socil contra el acuerdo del Ayuntamiento de Riello, disponiendo que Nicolás Suarez dé paso por su prado de la Triena del Quejo, en el tiempo que sea conveniente para hacer el aprovechamiento, con carros, de las leñas del monte Casarin:

Vistos los antecedentes y las pruebas practicadas á instancia del pueblo reclamante:

Resultando que por el prado de que se deja hecho mérito han venido pasando los vecinos de Socil para el aprovechamiento del monte de Casarin, Mata de los Espinos y Matona, sin obstáculo del dueño de la finca:

Resultando que con motivo de haberse procedido al cierre de esta, se recurrió al Ayuntamiento para que conservase la servidumbre é impidiese el acotamiento:

Resultando que despues de haber examinado varios testigos y reconocido el prado por una comisión del municipio, acordó en 25 de Noviembre que Nicolás Suarez dé paso por su prado en el tiempo que sea conveniente; y

Resultando que contra este acuerdo recurrió la Junta á la Comisión para que le dejase sin efecto, por oscuro é indeterminado:

Vistos el art. 87 de la ley municipal, la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y los Reales Decretos de 20 de Febrero del 65 y 6 de Junio del 67:

Considerando que siendo obligación de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes procomunales y de las servidumbres destinadas al uso de hombres y ganados, en ningún caso debió haber consentido que se alterase el estado posesorio en que el pueblo de Socil se halla á pasar con sus carros y ganados por el prado de Triena, para el aprovechamiento del monte Casarin, Mata de los Espinos y Matona:

Considerando que siendo la servidumbre por su naturaleza indivisible afecta á todas y á cada una de las partes de la finca; y

Considerando que si bien el acuerdo apelado es inmediatamente ejecutivo, en el mero hecho de haberse infringido la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, está en las facultades de la Comisión el dejarlos sin efecto; se acordó acceder á lo

solicitado, previniendo al Ayuntamiento conserve el pueblo de Socil el estado posesorio en la forma que de antiguo se viene verificando, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en la forma que estimen oportuno.

Vista la reclamación de D.ª Anastasia Baños Sandoval, viuda del Depositario que fué del Ayuntamiento del Burgo en 1872-73, D. Bernardo Barreñada, para que se reforme el acuerdo de 10 de Abril último por el cual se ordenó el reintegro de 602 pesetas procedentes de dichas cuentas; y

Considerando que la cantidad citada representa la diferencia á favor de los fondos municipales entre el cargo y la data, ó sea la existencia resultante en caja al finalizar el año económico de 1872-73, por cuyo motivo es un crédito al que el Ayuntamiento tiene un perfecto derecho; y

Considerando que si por efecto de otras cuentas privadas de que habla la reclamante, dicha suma está representada por recibos que dico satisfeizo á su marido, este particular no es de la competencia de la Comisión resolverle, sino de los tribunales con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 25 de Octubre de 1872, quedó acordado estar á lo resuelto en 10 de Abril último, y en su consecuencia que se proceda por el Alcalde á hacer efectivo en bienes del Depositario dicha suma, usando caso necesario de la vía de apremio, y remitiendo certificación de haber tenido efecto sin perjuicio de que la interesada use del derecho de que se crea asistida en los Tribunales contra quien proceda.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tarcea con el V.º B.º del Alcalde á 15 del actual, que el Depositario D. Pedro Martínez Garcia, ha reintegrado á los fondos municipales las mil pesetas reparadas á las cuentas de 1870-71, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

Sesion de 29 de Febrero de 1876.

Quedó aprobada la distribución de fondos presupuestada por la Contaduría para el mes de Marzo.

Remitida por el Sr. Gobernador á informe la pretensión que el Ayuntamiento de esta capital dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que continúe autorizándosele para percibir el impuesto de 75 por 100 sobre los derechos de vinos y alcoholes, se acordó emitirle manifestando á dicha autoridad que la Comisión estimaba fundadas las razones alegadas por el Ayuntamiento y que de privarle de aquel recurso se veria en la alternativa de desatender precisas obligaciones ó salir al ejercicio corriente con un déficit de gran importancia por lo que creia debia cursarse la instancia con informe favorable del Sr. Gobernador.

Para solemnizar el fausto suceso

de la terminación de la guerra civil, se acordó costear por mitad con el Ayuntamiento de esta capital, los gastos que se ocasionen con motivo de los festejos y demás actos que han de tener lugar para celebrar tan feliz acontecimiento, satisfaciendo el importe con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Recaudación de contribuciones.

En diferentes comunicaciones que ha dirigido á esta Administración económica el Sr. Delegado del Banco, se queja de que algunos Señores Alcaldes y Jueces municipales no prestan á sus subordinados el auxilio debido para la pronta recaudación de las contribuciones á su cargo, ni despachan con premura las diligencias prevenidas en Instrucción, ni facilitan con oportunidad los documentos que por la misma están en el deber de dar.

Si bien estoy dispuesto á corregir en el acto hasta donde mis facultades lleguen, los abusos é ilegalidades que cometen los empleados en la recaudación de contribuciones probadas que sean, también lo estoy á exigir á los Señores Alcaldes y Jueces municipales las responsabilidades en que incurran y se justifiquen. Debiendo advertir á dichas autoridades que si por su causa la recaudación no pudiera realizarse en las épocas prevenidas las cantidades á su cargo, ó declarar en tiempo las fallidas, ellas serán responsables subsidiarios de su importe.

Leon 16 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 15 del actual trasladó á esta Administración la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del próximo pasado, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor:—Visto el expediente promovido en esa Dirección general para resolver si los súbditos Ingleses, cuya Nación carece de Tratados con España, se hallan exentos del pago del Empréstito de 175 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados:

Vista la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1875, cuya parte dispositiva está fundada en los Tratados con las demas naciones, disponiendo que los súbditos extranjeros residentes en España no están obligados á contribuir al Empréstito nacional:

Vista la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras potencias que cita, no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la reciproca.

exención del pago de anticipos, empréstitos y contribuciones extraordinarias:

Vista la Real orden de 18 de Junio del mismo año, cuyo artículo 5.º dispone que los súbditos de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exención de dichos impuestos:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 8 del actual acompañando:

1.º Copia traducida de la nota del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra fecha 2 de los corrientes, en que con arreglo á instrucciones de su Gobierno, pide la exención del Empréstito á favor de los súbditos del mismo, sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo Gobierno de S. M. Británica que para evitar conflictos se prestasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconociera derecho alguno para rehusarles las ventajas y privilegios que gozaron los demas extranjeros;

2.º Copia de la contestación dada en el mismo día por el Ministerio de Estado á la Plenipotencia Inglesa demostrándole la falta de fundamentos de su reclamación, toda vez que ni existen en la actualidad Tratados, ni motivos de reciprocidad que autoricen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que están lejos de ser otorgados á los españoles en aquella Nación, donde, por el contrario, les son negadas ventajas que los Ingleses disfrutan en España, y concluye exponiendo que los súbditos Ingleses se hallan en el mismo caso de los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declara por el Gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para aquéllos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra, no satisfacen por ellos, ni por las industrias que ejercen, gravámenes extraordinarios de guerra:

Resultando que la Nación Inglesa carece de Tratados con España en la actualidad:

Considerando que los españoles en aquella Nación no son atendidos ni como los súbditos de la más favorecida ni aun como los nacionales en la adquisición de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á título de la cual pudiera establecerse reciprocidad de beneficios:

Considerando que la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1875, antes citada, que está pendiente de revision sobre un punto extraido al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exención de empréstitos é impuestos extraordinarios de guerra, esta determinacion se halla limitada á las naciones que tienen Tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden, consignado para su más acertada interpretacion;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las apreciaciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos Ingleses están comprendidos en la obligacion de pagar las cuotas que les correspondan por el Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, dispuesto por la Ley de 25 de Agosto de 1875, y demás contribuciones extraordinarias que por sus propiedades é industrias que ejerzan se exijan á los españoles, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos Gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios.

—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento de todos los súbditos extranjeros á quienes comprende la presente Real orden. Leon y Marzo 25 de 1876.—El Jefe economista, José Carlos Escobar.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la ratificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1876 á 1877, se hizo preciso dea los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera otracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sinjuicio, los parará todo perjuicio.

Lucillo.

Juzgados.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Gandia, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el octuario que refrenda se instruye causa criminal con motivo del asesinato cometido en la noche del tres de Enero último, en la persona de Juana Diez, natural de esta ciudad cuyo hecho ocurrió en un molino, sito en término de San Andres del Rabanado, y de la propiedad de don Venancio Bustamante, de quien era sirvienta la mencionada Juana. Ruego pues y encargo á cualesquiera personas que puedan suministrar algunos antecedentes respecto á los autores del referido hecho, que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado ó ante la autoridad que les sea más fácil, á manifestar cuanto les couste sobre es-

to particular, prestando así un gran servicio á la recta administracion de justicia:

Dado en Leon á 21 de Marzo de 1876.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1865, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan en propiedad otra de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Escuelas elementales de niños.

Partido de Astorga.

Las de Valdespino, Carrizo y Santiago Millas, dotadas con 625 pesetas anuales.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La de Vega de Valcarlos, dotada con 625 pesetas anuales.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de La Bañeza.

La de Regueras de Arriba, dotada con 250 pesetas anuales.

Partido de Leon.

La de Villabalter, dotada con 90 pesetas anuales.

Partido de Ponferrada.

La de Cubillos, dotada con 250 pesetas anuales.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Izagro y Alvires, dotadas con 90 pesetas anuales.

La de Valdemorilla, con la dotacion de 62 pesetas y 50 céntimos anuales.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La de Campelo, dotada con 90 pesetas anuales.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de Astorga.

La de San Roman de la Vega, dotada con 275 pesetas anuales.

Los maestros y maestras disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capax para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, eo el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo 20 de Marzo de 1876.—E Rector, Leon Salmeán.

Anuncios particulares.

Corta de leña y encina.

El dia 8 del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde, se verificará en pública subasta, ya por contrata ya por venta segun convenga de las partes, la corta de leña de voleo, estresaco y oiveo, que ha de tener lugar en la dehesa encinal, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora), propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en la subasta, pueden dirigirse á D. Antonio Martinez de Velasco, Administrador de dicho Sr. Conde, residente en el indicado Villalpando, quien facilitará cuantos antecedentes se deseen y en cuya casa habitacion tendrá lugar la licitacion, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

El dia 22 del corriente desaparecieron de los pastos del pueblo de Turcia (Orvigo) un caballo capon, de 6 cuartas y media poco más ó ménos, pelo negro, paticulado de las dos patas y una mano, de 6 á 7 años, con cabezada de cuero y herrado de los cuatro pies; y una yegua de seis cuartas poco más ó ménos, pelo rojo encendido, panda de orejas, de 7 á 8 años, herrada de los cuatro pies. La persona que sepa su paradero dará razon á D. Alonso Alvarez y Manuel Carrizo, vecinos de dicho pueblo, quienes abonarán los gastos causados.

D. José Ramos de la Red, vecino de la villa de Sahagun, compra papel del empréstito de 175 millones de pesetas, al precio de 24 por 100.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—50

D. Perfecto Sanchez Ibañez, vende el cote denominado Casa de la Vega, que lleva en arriendo D. Joaquin Cabero, quien como llevador puede entrar á los que deseen informarse de sus buenas condiciones.

GRAMATICA

DE LA LENGUA CASTELLANA con LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Ultima edición, corregida y aumentada.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Puesto de los Rucos, núm. 14.